

6 DE FEBRERO DE 2018



ÍNDICE

1. Plan Anual de Control Tributario y Aduanero 2018	3
2. Normativa autonómica	3
2.1. Navarra	3
2.2 Cantabria	5
2.3 País Vasco	7
2.4 Islas Baleares	8
3. Legalización en formato electrónico de los libros: fundaciones de Castilla y León	9
Calendario de las principales obligaciones de las fundaciones ante hacienda y ante el protectorado 2018	12

I. Plan Anual de Control Tributario y Aduanero 2018

Con fecha 23 de enero de 2018 se publicó en el BOE la [resolución de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2018](#).

La Agencia Tributaria tiene establecido como objetivo estratégico tanto la prevención como la lucha contra el fraude fiscal, y esta resolución establece las directrices para la consecución de dicho objetivo durante el año 2018.

Dentro de las actuaciones de control prevé la intensificación de las mismas en fundaciones y entidades sin ánimo de lucro, con el fin de evitar supuesto de utilización abusiva del régimen fiscal especial, también persigue descubrir bienes que aparecen ocultos en cuanto a su titularidad real dentro de la información relacionada con las actividades propias de las fundaciones.

En este marco, se prestará especial atención a la información que pueda ser remitida por las entidades públicas que ejerzan funciones de patronazgo sobre las mencionadas entidades.

2. Normativa autonómica

Durante la segunda quincena del mes de enero se han publicado en el BOE las siguientes normas autonómicas cuyo contenido, expuesto a continuación, puede afectar al sector fundacional. En aras de la practicidad del documento se han transcrito exclusivamente los artículos que puedan aplicar de forma directa a las fundaciones.

2.1. Navarra

[Ley Foral 20/2017, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2018](#)

“Artículo séptimo. La Ley Foral del mecenazgo cultural y de sus Incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra. Con efectos a partir del 1 de enero de 2018, el artículo 4.f), segundo párrafo, primer renglón, de la Ley Foral 8/2014, de 16 de mayo, del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra, quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 4. **Personas y entidades beneficiarias del mecenazgo cultural.** A los efectos de esta ley foral se consideran personas y entidades beneficiarias las siguientes:

- a) Las entidades sin ánimo de lucro domiciliadas fiscalmente en Navarra.
- b) La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y las entidades locales de Navarra, así como los organismos autónomos y las fundaciones públicas de ellas dependientes.

- c) Las universidades establecidas en la Comunidad Foral de Navarra.
- d) Los hogares, centros y casas de Navarra con sede en otras comunidades autónomas y en el extranjero, así como las federaciones de esas entidades.
- e) La Iglesia católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español.
- f) Las personas físicas con domicilio fiscal en Navarra que de forma habitual desarrollen actividades artísticas y cuyo importe neto de la cifra de negocios no haya superado los 200.000 euros en el año inmediatamente anterior.

A estos efectos, se consideran actividades artísticas, con arreglo a lo previsto en la Ley Foral 7/1996, de 28 de mayo, por la que se aprueban las tarifas e instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, las siguientes:

- Las incluidas en la sección segunda (actividades profesionales), agrupación 86, grupos 861, 862 y 863

- Las incluidas en la Sección tercera (actividades artísticas), agrupaciones 01, 02 y 03.

A efectos de lo dispuesto en esta ley foral, no se considerarán beneficiarias las personas físicas que desarrollen actividades artísticas en relación con las modalidades de mecenazgo recibidas de su cónyuge, pareja estable, ascendientes, descendientes o colaterales hasta tercer grado, o de quienes formen parte junto con la citada persona física de una entidad en régimen de atribución de rentas. Del mismo modo, tampoco se considerarán beneficiarias las personas físicas que desarrollen actividades artísticas en relación con las modalidades de mecenazgo recibidas de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades cuando la persona que desarrolle la actividad artística y la entidad donante o aportante tengan la consideración de vinculadas conforme a la normativa del Impuesto sobre Sociedades.”

Esta Ley entró en vigor el pasado 1 de enero de 2018.

[Ley Foral 19/2017, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra](#)

“Artículo segundo. Modificación de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra. Con efectos para los hechos imposables que se produzcan a partir del día 1 de enero de 2018.

“Uno. Artículo 173. «1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

(...)

- e) Las transmisiones de bienes o la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo a favor de las entidades a las que resulte de aplicación el régimen fiscal previsto en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del

régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio, o a favor de las personas y entidades beneficiarias del mecenazgo cultural a que se refiere el artículo 4 de la Ley Foral 8/2014, de 16 mayo, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra. Para tener derecho a la exención regulada en esta letra será preciso que tales bienes o derechos se afecten a las actividades que constituyan la finalidad específica de las entidades de la Ley Foral 10/1996, o bien a los proyectos o actividades realizados por las personas o entidades de la Ley Foral 8/2014 que sean declarados de interés social por el departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de cultura.”

2.2 Cantabria

[Ley 18/2017, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018](#)

“Artículo 27. Retribuciones del personal funcionario interino, eventual y de organismos y entidades del sector público administrativo, empresarial y fundacional. Uno. Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública, y del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, percibirán las retribuciones básicas correspondientes al grupo o subgrupo en que esté incluido el Cuerpo en el que ocupen vacante y los trienios que, en su caso, tuvieran reconocidos, siendo de aplicación a este colectivo lo dispuesto en el artículo 26.Uno.b) y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen, excluidas las que estén vinculadas a la condición de funcionario de carrera. En el caso de los funcionarios interinos que no ocupen puesto de trabajo, las retribuciones básicas y complementarias a percibir serán las correspondientes a un puesto base del Cuerpo, Escala o Especialidad de que se trate.

Dos. Al personal interino y a los funcionarios en prácticas les será de aplicación lo previsto en el artículo 24.Diez.

Tres. El personal eventual percibirá, por el desempeño del puesto de trabajo de naturaleza eventual, exclusivamente las retribuciones que para el mismo se hayan establecido mediante Acuerdo del Gobierno de Cantabria, sin que experimenten incremento alguno respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2017. Los puestos de secretaría de los miembros del Gobierno y demás altos cargos desempeñados en condición de personal eventual, percibirán las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo desempeñado, en los términos señalados en el párrafo tercero del artículo 18.2 de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública. Cuatro. Las retribuciones del personal no directivo

de los organismos y entidades integrantes del sector público empresarial y fundacional de la Administración de la Comunidad Autónoma no experimentarán incremento alguno respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2017. No serán de aplicación las cláusulas contenidas en los Convenios Colectivos, ni derivadas de la negociación colectiva que establezcan cualquier tipo de incremento.”

Esta Ley entró en vigor el pasado 1 de enero de 2018.

[Ley 9/2017, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de Cantabria](#)

Esta Ley, al igual que la anterior, entró en vigor el 1 de enero de 2018.

“Artículo 11. Modificación de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.

Se modifica el párrafo primero del apartado 3 del artículo 32 que queda redactado de la siguiente forma:

«3. Cuando el importe del gasto subvencionable supere las cuantías fijadas por la Ley de Contratos del Sector Público para el contrato menor, la persona beneficiaria deberá solicitar como mínimo tres ofertas de diferentes proveedores, con carácter previo a la contratación del compromiso para la ejecución de la obra, la prestación del servicio o la entrega del bien, salvo que por las especiales características de los gastos subvencionables no exista en el mercado suficiente número de entidades que lo suministren o presten, o salvo que el gasto se hubiera realizado con anterioridad a la solicitud de la subvención.»

Artículo 19. Modificación de la Ley de Cantabria 5/2014, de 26 de diciembre, de Vivienda Protegida de Cantabria.

Uno. Se modifica el artículo 3 de la Ley de Cantabria 5/2014, de 26 de diciembre, de Vivienda Protegida de Cantabria, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 3. Propietarios y usuarios.

1. Podrán ser propietarios de las viviendas protegidas: a) Las personas físicas que las adquieran mortis causa o que, en el momento de su adquisición, ínter vivos, reúnan las condiciones para ser usuarias de ellas. b) Las Administraciones Públicas y cualesquiera organismos públicos y entidades de Derecho Público o Privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas. c) Las **fundaciones** y las asociaciones declaradas de utilidad pública. d) Las asociaciones, organizaciones no gubernamentales y demás entidades privadas, sin ánimo de lucro, inscritas en el registro de asociaciones de Cantabria, que desarrollen su actividad en ayuda a colectivos vulnerables que precisen de tutela especial. e) El resto de personas jurídicas privadas.

2. Únicamente las personas físicas podrán ser usuarias de las viviendas protegidas.

3. También podrán ser cesionarios, usufructuarios y arrendatarios los sujetos comprendidos en las letras b), c), d) y e) del apartado 1, para destinarlas al alojamiento de personas pertenecientes a colectivos vulnerables que precisen de tutela especial.»

(...)

Artículo 21. Modificación de Ley de Cantabria 5/2001, de 19 de noviembre, de Museos de Cantabria.

Se añade una disposición adicional tercera a la Ley de Cantabria 5/2001 de 19 de noviembre, de Museos de Cantabria, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional tercera. Protección del patrimonio cultural. Los museos de titularidad autonómica legalmente constituidos, los museos de titularidad pública o privada que se integren en el sistema de museos de Cantabria y aquellos otros que siendo de titularidad pública o privada, se declaren de interés autonómico, tendrán la protección que la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria establece para los bienes de interés cultural. Esta medida es aplicable tanto a las colecciones museográficas y patrimonio mueble de carácter cultural en ellos custodiado como al inmueble que los alberga.»

Artículo 22. Modificación de la Ley de Cantabria 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria.

Se añade una disposición adicional segunda a la Ley de Cantabria 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda. Quedan declarados bienes de interés cultural por ministerio de esta Ley las cuevas, abrigos y lugares que contengan manifestaciones de arte rupestre.»

2.3 País Vasco

[Ley 5/2017, de 22 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2018](#)

“Artículo 22. Personal directivo de los entes públicos de derecho privado, sociedades públicas, fundaciones y consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma.

1. Sin perjuicio de las disposiciones que con carácter básico se puedan dictar en relación con los gastos del personal al servicio del sector público, las retribuciones para el ejercicio 2018 del personal directivo de los entes públicos de derecho privado, sociedades públicas, fundaciones y consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma se podrán incrementar, de manera provisional y transitoria, un 1,5 % en relación con las vigentes a 31 de diciembre de 2017, sin perjuicio de la que pudiera corresponderles por concepto de antigüedad, así como del incremento de la categoría a la que estuvieran referenciadas sus retribuciones.

2. La cuantía máxima anual de las retribuciones que por todos los conceptos, incluidos los incentivos de cuantía no garantizada, perciba el personal a que se refiere este artículo no podrá exceder en ningún caso de las retribuciones íntegras anuales que corresponden a un consejero o consejera del Gobierno Vasco.

3. En cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 2 del artículo 4 de la Ley 14/1988, de 28 de octubre, de Retribuciones de Altos Cargos, los criterios para la evaluación y concesión de incentivos vendrán determinados por el cumplimiento de los presupuestos anuales de cada sociedad o ente público y de los objetivos cualitativos contenidos en la memoria anual que acompaña a estos en cada ejercicio, así como por la eficacia en el cumplimiento del plan de gestión anual de la entidad en los términos que establece el Decreto 156/2016, de 15 de noviembre, sobre obligaciones y derechos del personal cargo público. La implantación de los incentivos será sometida a la aprobación mediante orden de la persona titular del departamento al que esté adscrita la entidad, previo informe de la Oficina de Control Económico.

4. Los órganos de gobierno y administración competentes de cada ente público de derecho privado, sociedad pública, fundación y consorcio del sector público de la Comunidad Autónoma podrán determinar la forma y la cadencia en la que estos incentivos puedan ser abonados.

Disposición adicional sexta. Reducción de la cuantía de las ayudas, subvenciones y prestaciones económicas.

1. Las ayudas, subvenciones y prestaciones económicas, salvo las establecidas en la presente ley, que, al amparo de la regulación recogida en disposiciones de carácter general, se concedan, reconozcan o paguen por las entidades del sector público en el ejercicio 2018 sin necesidad de efectuar previa convocatoria pública ni precisar, a los efectos de fijar el límite de gasto, de publicidad previa de los recursos presupuestarios vinculados a su financiación, experimentarán una reducción en su cuantía del 7 %.

2. No obstante, dicha reducción será del 5 % en relación con las prestaciones establecidas en el Decreto 177/2010, de 29 de junio, sobre ayudas para la conciliación de la vida familiar y laboral, y su normativa de desarrollo.”

Esta norma entró en vigor el 1 de enero de 2018.

2.4 Islas Baleares

[Ley 13/2017, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Illes Balears para el año 2018.](#)

A partir del 1 de enero de 2018 se amplía el ámbito subjetivo de la deducción por donaciones

a determinadas entidades destinadas a la investigación, el desarrollo científico o tecnológico y la innovación, a fin de incluir a las entidades parcialmente exentas del impuesto sobre sociedades, como son todas las asociaciones sin ánimo de lucro.

“Disposición final segunda. Modificaciones del texto refundido de las disposiciones legales de la comunidad autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto legislativo 1/2014, de 6 de junio.

6. El apartado 1 del artículo 5 del mencionado texto refundido queda modificado de la siguiente manera: «1. Se establece una deducción del 25% de las donaciones dinerarias que se realicen durante el periodo impositivo, hasta el límite del 15% de la cuota íntegra autonómica, destinadas a financiar la investigación, el desarrollo científico o tecnológico, o la innovación, a favor de cualquiera de las siguientes entidades:

- a) La Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears o las entidades instrumentales que dependen de la misma cuya finalidad esencial sea la investigación, el desarrollo científico o tecnológico, o la innovación.
- b) La Universidad de las Illes Balears.
- c) Las entidades sin finalidad lucrativa a que hacen referencia los artículos 2 y 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre y cuando el fin exclusivo o principal que persigan sea la investigación, el desarrollo científico o tecnológico, o la innovación, en el territorio de las Illes Balears y estén inscritas en el Registro Único de Fundaciones de las Illes Balears.
- d) Las entidades parcialmente exentas del impuesto sobre sociedades a que se refiere el artículo 9.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del impuesto sobre sociedades.»”

3. Legalización en formato electrónico de los libros: fundaciones de Castilla y León

En el Diario Oficial de Castilla y León número 16 del pasado 23 de enero de 2018, se publicó la [Orden PRE/33/2018, de 11 de enero, sobre legalización en formato electrónico de los libros de las Fundaciones de competencia de la Comunidad de Castilla y León.](#)

Esta Orden tiene por objeto, tal y como dispone su artículo 1, **disponer lo necesario para posibilitar la legalización electrónica de los libros de las fundaciones inscritas en el Registro de Fundaciones de Castilla y León, previstos en el artículo 24 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León.**

Tal y como establece la exposición de motivos de la mencionada Orden, en el artículo 39 del [Reglamento de Fundaciones de Castilla y León, aprobado por Decreto 63/2005, de 25 de agosto,](#)

se regula la legalización de los libros de las fundaciones inscritas en el Registro de Fundaciones de Castilla y León, estableciendo que dicha legalización debe realizarse mediante diligencia y sellado de los libros.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, prevé, en su artículo 14.2, que, en todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo las personas jurídicas y, por tanto, las fundaciones.

Como consecuencia, es necesario adaptar algunos aspectos de carácter organizativo relativos a la legalización de libros prevista en la norma reglamentaria, para posibilitar la utilización de la administración electrónica exigida en la normativa básica estatal, sustituyendo los medios mecánicos por los electrónicos.

Por tanto, la naturaleza de esta disposición es de carácter organizativo y no supone la incorporación de nuevos trámites. No introduce ninguna limitación en los derechos de los ciudadanos ni crea otros nuevos. Obedece a la exigencia normativa de la utilización de medios electrónicos por las personas jurídicas en sus relaciones con las Administraciones Públicas y a la necesidad de organización de los medios electrónicos más adecuados para el cumplimiento de tales obligaciones que otras normas imponen.

A continuación se resume brevemente el contenido de la Orden:

Forma de presentación de la solicitud

- El libro de actas y los libros de contabilidad correspondientes a cada ejercicio económico deberán ser presentados para su legalización en el Registro de Fundaciones de Castilla y León, en el plazo previsto en el Reglamento de Fundaciones de Castilla y León (en el plazo de quince días desde su presentación en el Registro de Fundaciones de Castilla y León) y a través del instrumento que se establezca para ello en la [sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León](#).
- La presentación de los libros para su legalización deberá cumplir los requisitos técnicos y de tamaño máximo y formato que, en su caso, se requieran a través de la sede electrónica.
- La solicitud de legalización deberá estar firmada electrónicamente por la persona a quien corresponda su presentación conforme a la normativa en materia de fundaciones.

Forma de legalización

- La legalización será efectuada mediante sistemas electrónicos los cuales sustituirán a los sistemas

tradicionales de sello a través de impresión, estampillado o perforación mecánica.

- Los sistemas electrónicos garantizarán la autenticidad de la legalización y permitirán verificar la identidad del documento legalizado.
- Una vez se haya efectuado la legalización de los libros presentados por las fundaciones, éstas los conservarán. No se guardará copia de su contenido en el Registro de Fundaciones de Castilla y León.
- Las fundaciones deberán adoptar las medidas de seguridad precisas para garantizar la conservación segura e inalterada de los documentos electrónicos.
- El Registro de Fundaciones de Castilla y León notificará al solicitante por medios electrónicos la diligencia de legalización en el plazo previsto en el Reglamento de Fundaciones de Castilla y León.
- La subsanación de los defectos que se adviertan en la documentación presentada se tramitará conforme dispone la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Requisitos de las firmas electrónicas

Las firmas de quienes autorizan la presentación de los libros para su legalización, así como la relación de firmas generadas e incorporadas a los libros, deberán reunir los requisitos establecidos en la legislación vigente en materia de firma electrónica avanzada, basada en certificados electrónicos cualificados, emitidos por [Prestadores de Servicios de Confianza Cualificados, reconocidos y publicados como tales por el Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital](#).

Excepcionalidad en la utilización de otros medios

Sin perjuicio de lo previsto en la Orden, cuando por problemas técnicos no fuera posible la presentación de los libros a legalizar por vía electrónica, de modo excepcional y siempre que la imposibilidad sea manifiesta, se permitirá su presentación en el Registro de Fundaciones mediante el empleo de soportes o dispositivos de almacenamiento de datos de utilización habitual en el mercado.

Legalizaciones anteriores a la entrada en vigor

Las legalizaciones producidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden conservarán su validez en los términos en que hayan sido efectuadas.

Entrada en vigor

La Orden entró en vigor el día 24 de enero de 2018.

Calendario de las principales obligaciones de las fundaciones ante Hacienda y ante el Protectorado 2018

[Puede consultarse aquí el calendario de las principales obligaciones 2018.](#)

El presente documento contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.